



CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
 25 NOV 2019
 Recibido.....17.....Hs.
 Exp. N° 37210 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

tenido en REVISIÓN

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CÓDIGO PROCESAL PENAL JUVENIL

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Ámbito de aplicación. Especialidad. Esta ley regula el proceso penal para personas menores de edad. El mismo en todas sus instancias debe respetar el principio de especialidad conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y la legislación vigente.

ARTÍCULO 2 - Sujeto titular de la relación procesal. Especialidad. Se considera persona menor de edad a la así declarada por las leyes sustantivas en materia penal.

En caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor de edad, debe ser considerada como tal hasta que se acredite su verdadera edad.

A las personas menores de edad, sometidas a proceso o investigadas por un hecho que la ley penal tipifica como delito les serán respetadas las garantías y los derechos reconocidos a los mayores de edad en el Código Procesal Penal de la Provincia, y aquellos que les son propios por su condición especial de persona menor de edad.

ARTÍCULO 3 - Principios del proceso. Justicia restaurativa. En todas las instancias y audiencias del proceso rigen los principios de inmediación, contradicción, celeridad, progresividad y oralidad, teniendo en cuenta que el titular de la relación procesal es la persona menor de edad.

Se encuentran entre los objetivos del proceso penal juvenil, así como también de cualquier otra intervención estatal con motivo de una infracción penal cometida por un adolescente:

- 1) procurar la reparación del daño y las afecciones ocasionadas a las víctimas,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

pudiéndose utilizar métodos no adversariales, mecanismos de mediación o restaurativos;

2) la investigación del hecho y la conducta del menor de edad a los fines de la determinación de su responsabilidad penal;

3) la aplicación por parte de los organismos del estado de dispositivos que tengan como objetivo la aplicación de la pena, la recuperación psicofísica y la atención al menor a los fines de permitir una adecuada reinserción en su medio social y familiar;

4) la reintegración del ofensor a su comunidad conjuntamente sin desmedro de los derechos de la víctima así como de terceros ante situaciones conflictivas generadas a partir de la interacción del menor con el medio.

ARTÍCULO 4 - Restricción de la libertad ambulatoria. Aplicación excepcional. La privación de libertad es de aplicación restrictiva y sólo procede de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución de la Provincia y esta ley. Ninguna persona menor de edad debe ser privada de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de una persona menor de edad se llevan a cabo de conformidad con la ley y se utilizan como medida de último recurso.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

ARTÍCULO 5 - Proporcionalidad y determinación de las medidas. Cualquier medida restrictiva de derechos que se imponga a un acusado punible previo a la condena debe ser proporcional a la sanción prevista para el caso. La imposición de la medida solo puede serlo por la autoridad jurisdiccional a pedido de parte. Debe ser precisa en cuanto a los derechos restringidos y en lo posible determinada en cuanto a su duración.

ARTÍCULO 6 - Derecho de audiencia. Previo a la toma de cualquier decisión que involucre derechos de personas menores de edad el Tribunal debe recibir en audiencia contradictoria a la persona menor de edad asistida por su defensor, salvo las excepciones correspondientes. La decisión debe tomarse en forma inmediata y en base exclusivamente a la información presentada en la audiencia.

Sólo pueden asistir a la audiencia el imputado menor de edad, su defensor, el fiscal,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

el querellante si estuviere constituido, la víctima y quien tenga un deber legal o acredite un interés legítimo respecto de la persona menor de edad, conforme Ley Provincial 12967. La persona menor de edad tiene derecho en todo momento del procedimiento a declarar ante un juez y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones.

El derecho de audiencia también es extensivo a la víctima, la que debe ser escuchada con las garantías procesales y el resguardo de su integridad y tranquilidad posterior. A estos fines el tribunal debe poner en conocimiento a la víctima de su derecho a ser oído en audiencia pública sin la presencia del menor imputado o familiares del mismo o de cualquier otra persona que pueda afectar o amedrentar a la víctima.

ARTÍCULO 7 - Conocimientos específicos de los operadores del proceso. Los jueces, fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos, defensores públicos adjuntos, y los integrantes de los equipos interdisciplinarios que intervengan en procesos penales juveniles deben contar con conocimientos acordes con la especificidad en materia de niños, niñas y adolescentes. Dicha exigencia se transforma en preferencia respecto de los jueces que intervengan en el juicio de responsabilidad penal juvenil.

ARTÍCULO 8 - Interpretación y aplicación subsidiaria. En las causas penales seguidas contra personas menores de edad se procede conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal en cuanto no sea modificado por lo establecido en el presente régimen procesal penal de personas menores de edad.

Son de aplicación al presente las disposiciones de la ley 12.734 y modificatorias respecto a la investigación penal preparatoria.

CAPÍTULO II

ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 9 - Acción penal. La preparación y el ejercicio de la acción penal pública están a cargo del Ministerio Público de la Acusación sin perjuicio de los derechos acordados al querellante.

ARTÍCULO 10 - Reglas de disponibilidad de la acción. El fiscal debe promover la acción penal con el mismo alcance de la ley 12.734 y modificatorias con excepción de las disposiciones contenidas en las leyes sustantivas que hagan a la especificidad del proceso penal juvenil. Puede no promover o prescindir total o parcialmente de la acción penal en los casos establecidos en la ley 12.734 y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

modificatorias, y en las leyes de fondo.

ARTÍCULO 11 - Suspensión del juicio a prueba. El Ministerio Público de la Acusación puede solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, en los términos que establece la ley 12.734 y modificatorias.

CAPÍTULO III

JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 12 - Jueces penales juveniles. Los jueces penales juveniles entienden en los procesos penales seguidos a personas menores de edad y conforman Tribunales de Investigación Penal Preparatoria Juveniles, Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juveniles y Tribunales de Determinación de la pena, conforme lo determina la Ley de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial - ley 13.018 -. Los Tribunales Penales Juveniles se integran en forma unipersonal, excepto disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 13 - Tribunales de Investigación Penal Preparatoria Juveniles. El Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil efectúa un control de legalidad procesal y resguardo de los derechos y garantías constitucionales del menor, así como de los derechos afectados a la víctima y al conjunto colectivo, resolviendo las instancias que formulen las partes y los incidentes que se generen durante la investigación seguida contra una persona menor de edad.

ARTÍCULO 14 - Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juveniles. El Tribunal de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil juzga todos los hechos afirmados por el actor penal como delitos.

ARTÍCULO 15 - Tribunal de Determinación de la Pena Juvenil. El Tribunal de Determinación de la Pena Juvenil interviene en la determinación de la pena aplicable a la persona menor de edad considerada responsable de la comisión de un hecho calificado como delito, y su posterior cumplimiento de conformidad con las disposiciones de la presente y las leyes de fondo.

ARTÍCULO 16 - Competencia. Las reglas de competencia previstas en la ley 12.734 y modificatorias son plenamente aplicables al proceso penal juvenil.

Tratándose de procesos penales con imputados mayores y menores de edad la audiencia de juicio de responsabilidad se realiza ante un mismo Tribunal. En tales casos, en relación a la persona menor de edad, el Tribunal se limita en su caso a declarar su responsabilidad, y se abstiene de imponer pena. En estos casos, la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

audiencia es reservada, salvo lo dispuesto en el artículo 34.

CAPÍTULO IV

SUJETOS PROCESALES Y DEMÁS INTERVINIENTES

ARTÍCULO 17 - Imputado. Toda persona menor de edad a quien se indique como autor o partícipe de un delito por cualquier acto de una autoridad pública, tiene los derechos que la ley 12.734 y modificatorias acuerdan al imputado mayor de 18 años, y aquellos reconocidos especialmente por su condición de tal por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la legislación nacional. En particular, se le reconocen los siguientes:

1) conocer y ser informado de forma clara y precisa, en un lenguaje comprensible para el estado de su desarrollo:

a. sobre la existencia de la causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla y la autoridad a cargo de la misma;

b. el o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda;

c. sobre la afectación provocada a la o las víctimas del delito que se imputa;

d. los derechos referidos a su defensa técnica;

e. que puede solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto que ejerce el derecho de abstenerse a declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra;

f. sobre el significado y alcance de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia;

g. sobre el contenido y los fundamentos de las decisiones que se tomen en el proceso;

2) no ser sometido a interrogatorio por parte de autoridades policiales o fuerzas de seguridad nacional; y/o

3) solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor.

ARTÍCULO 18 - Defensores. Propuesta de tercero. El imputado menor de edad, durante todo el curso del proceso, tiene derecho a elegir y contar con un



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

defensor de confianza para que lo asista y represente. Cualquiera de sus padres, tutores o responsables, siempre que no existieren intereses contrapuestos, o que los mismos resultaren acusados por delito cometido contra la persona menor de edad, pueden proponer un defensor al imputado. Esta propuesta debe hacerse saber inmediatamente y de forma fehaciente a la persona menor de edad y siempre en forma previa a la realización de la audiencia imputativa. El funcionario que así no lo haga incurre en falta grave.

Hasta tanto el imputado menor de edad designe defensor de confianza, tiene intervención el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

ARTÍCULO 19 - Víctima. Derechos. Quien resulte ser víctima, ofendido o afectado por un hecho calificado como delito presuntamente cometido por una persona menor de edad tiene los derechos reconocidos en el Código Procesal Penal -ley 12.734 y modificatorias-, ley nacional 27.372 y demás leyes que regulen y garanticen sus derechos como víctima, salvo las limitaciones establecidas en la presente y sin perjuicio de sus obligaciones como testigo.

ARTÍCULO 20 - Querellante. Quien fuere ofendido o afectado por un delito de acción pública o en su caso sus herederos, puede constituirse como querellante con el mismo alcance que la ley 12.734 otorga al mismo.

ARTÍCULO 21 - Requisitos de la instancia. La instancia de constitución en querellante debe formularse por escrito personalmente o por representante con poder especial, y en su caso con patrocinio letrado. El escrito debe contener:

- 1) nombre, apellido, domicilio real y legal del particular;
- 2) una relación sucinta del hecho en que funda su pretensión y el carácter que invoca;
- 3) nombre y apellido del o de los imputados si los conociera; y
- 4) la petición de ser tenido como parte querellante y la firma.

ARTÍCULO 22 - Oportunidad. La instancia de constitución como parte querellante se rige del mismo modo y forma que establece la ley 12734 y modificatoria.

ARTÍCULO 23 - Trámite. Desistimiento. La instancia debe presentarse con copia para cada querellado ante el fiscal interviniente, quien comunica al Tribunal.

Si no hay contradicción a la constitución de querellante, el Tribunal debe dar participación directamente y poner en conocimiento a la Oficina de Gestión Judicial.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

El Tribunal convoca a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco días, y decide de inmediato. Si admite la constitución del querellante, debe ordenar al fiscal que le acuerde la intervención correspondiente. La resolución es apelable.

En caso de controversia respecto de la incorporación, el tribunal decide priorizando el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a la justicia a través de la participación como querellante.

ARTÍCULO 24 - Facultades y deberes. Sin perjuicio de los derechos reconocidos a toda víctima, quien haya sido admitido como querellante, durante el transcurso de la Investigación Penal Preparatoria y de todo el proceso, tiene los derechos y facultades que establece la ley 12.734 y modificatorias.

ARTÍCULO 25 - Acusación. El Ministerio Público de la Acusación interviene en todas las causas seguidas contra personas menores de edad conforme las misiones y funciones asignadas por ley. Facultase al Ministerio Público de la Acusación a delegar en funcionarios letrados del mismo la actuación y la intervención en las diferentes instancias procesales bajo supervisión del fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 26 - Equipos interdisciplinarios. Las partes pueden solicitar la intervención de equipos interdisciplinarios a los fines de requerir evaluaciones. Dichos equipos son creados por el Poder Judicial para dar apoyo a los órganos jurisdiccionales.

En caso de no estar suficientemente constituidos los equipos interdisciplinarios dependientes del Poder judicial, tendrán participación los funcionarios que se desempeñen en el Poder Ejecutivo en áreas gubernamentales vinculadas a personas menores de edad.

ARTÍCULO 27 - Padres, tutores o responsables. Los padres, tutores o responsables del imputado menor de edad tienen derecho a ser informados sobre el caso, sin que por esto sean considerados parte y siempre que no existiese un interés contradictorio con el del acusado. Se entiende para los efectos de esta ley, que son responsables de la persona menor de edad aquellos que, aun sin ser sus representantes legales, la tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente, debiendo acreditar tal circunstancia.

ARTÍCULO 28 - Aprehensión de personas menores de edad. Cuando el personal policial proceda a la aprehensión de una persona menor de edad en los términos autorizados por la ley 12.734 y modificatorias o por delitos cometidos en flagrancia, debe comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público de la Acusación.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

CAPÍTULO V

MENORES NO PUNIBLES

ARTÍCULO 29 - Comprobada la existencia de un hecho calificado por ley como delito y presumida la intervención de un menor no punible, el fiscal determinará el grado de participación de éste y coleccionará a tales fines la prueba que considere pertinente. Reunido dicho material, el fiscal solicitará audiencia ante el Juez, a los fines de plantear la existencia del hecho, calificación legal, intervención que le cupo en el mismo y si corresponde o no aplicar medidas de protección.

El fiscal podrá solicitar la participación del equipo interdisciplinario a los fines de brindar un informe para orientar la adopción de medidas de protección del menor.

ARTÍCULO 30 - El menor inimputable gozará del derecho a ser oído y de contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o adulto responsable y el asesoramiento y asistencia de un defensor técnico oficial o de confianza.

ARTÍCULO 31 - En la audiencia llevada a cabo a los efectos se dispondrá el sobreseimiento del menor por su inimputabilidad. En la misma las partes podrán solicitar la necesidad de aplicar medidas de protecciónb tomando como bases el estado, la situación familiar y social del menor.

En el supuesto de hechos reiterados y cometidos con violencia, en donde se aconsejen la restricción de la libertad ambulatoria en los términos previstos de la legislación vigente, el tribunal lo podrá disponer a pedido de parte.

ARTÍCULO 32 - Cumplida la audiencia del artículo anterior, el Juez dictará sin más trámite resolución de aplicación de medidas de protección, y en caso de que la complejidad del asunto así lo requiera, podrá diferirse su dictado hasta un plazo máximo de tres (3) días.

En este último caso, citará a las partes y a los equipos interdisciplinarios a fin de notificar fehacientemente la resolución recaída.

ARTÍCULO 33 - Si el juez resolviere no aplicar medidas de protección dispondrá la entrega definitiva del niño o adolescente inimputable a sus padres o responsables.

ARTÍCULO 34 - La resolución prevista en el presente Capítulo, será recurrible ante la cámara de apelaciones, la que deberá expedirse en el plazo de diez (10) días



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

CAPÍTULO VI

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 35 - Medida Cautelar. Requisitos de procedencia. Duración. Además de los presupuestos de aplicación de medidas cautelares previstas en la ley 12.734 y modificatorias, en caso de que se ordene alguna contra personas menores de edad, la resolución que así lo disponga debe determinar en lo posible su duración conforme a la peligrosidad que se pretende cautelar que justifique su solicitud.

Puede imponerse al imputado menor de edad las medidas cautelares establecidas en la ley 12.734 y modificatorias, en la medida posible de su cumplimiento y teniendo en cuenta la condición del menor imputado.

Salvo lo dispuesto en el artículo 37 inciso 5) de este Código, cualquier medida que implique privación de la libertad ambulatoria en forma cautelar a aplicarse previamente a la sentencia de responsabilidad penal, no puede tener bajo ninguna circunstancia una duración que exceda el plazo máximo de dos (2) años.

En caso de imposición de una medida cautelar de la pena en los términos del artículo 37 inciso 5, el límite máximo de duración estará dado por la fecha de cumplimiento de las disposiciones previstas en las leyes sustantivas para la aplicación de una sanción. Cuando el defensor del menor de edad acredite que existen circunstancias que ameriten una revisión de la medida cautelar el tribunal correspondiente podrá otorgar la revisión de la misma en la audiencia contradictoria. Antes de resolver el juez debe escuchar y poner en conocimiento de la víctima el pedido de la defensa del menor de edad.

ARTÍCULO 36 - Medidas cautelares de encierro. Cumplimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes sustantivas, los menores de edad privados de su libertad por aplicación de una medida cautelar, tienen derecho a:

- 1) Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal;
- 2) Recibir escolarización, capacitación y talleres;
- 3) Realizar actividades culturales y deportivas;
- 4) Recibir asistencia religiosa según su credo;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

5) Desarrollar actividades laborales de acuerdo a la legislación nacional y provincial que rige la materia;

6) Tener acceso a la luz solar y al aire libre; y

7) Recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia;

La privación de libertad debe cumplirse en instituciones específicas, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

ARTÍCULO 37 - Medidas socioeducativas. Caducidad. A pedido de la defensa del menor de edad imputado o del Ministerio Público de la Acusación, el juez puede, previa discusión en audiencia con los alcances del artículo 5, y con el conocimiento cierto de la víctima, disponer la aplicación de medidas socioeducativas, autónomas o accesorias, respecto de la persona menor de edad a fin de cumplimentar las normas sustantivas.

Las mismas deben contar con plazo de ejecución y establecer claramente el mecanismo de control y comprobación de su cumplimiento. Pueden ser revisadas en cuanto a su cumplimiento a pedido de parte en audiencia, según lo establecido en el artículo 29 inciso 3. Pueden aplicarse las mismas antes de haber recaído sentencia de responsabilidad penal si alguna de las partes lo solicita y fundamenta o el juez lo entiende conveniente.

En caso de incumplimiento de la medida dispuesta en este artículo el fiscal o el querellante si lo hubiere debe solicitar la aplicación de otra medida cautelar de mayor control y el juez resolver sobre la misma en audiencia convocada al efecto. La nueva medida cautelar no puede ser menos gravosa que la anterior impuesta.

Las medidas pueden consistir en:

- 1) reparar el daño que ha producido, de ser posible y disculparse ante la víctima;
- 2) adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en esas actividades, aportando su servicio a favor de la comunidad;
- 3) la vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física. Para disponerla, el Tribunal debe previamente consultar sobre la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

disponibilidad del dispositivo;

- 4) someterse a órdenes judicialmente determinadas de orientación, supervisión y cuidado;
- 5) prestación de servicios a la comunidad;
- 6) prohibir la ingesta o consumo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que sin encontrarse prohibidos, pueden generarle un perjuicio para su reinserción social;
- 7) procurar tratamiento médico y/o psicológico a cargo de profesionales en caso de ser conveniente, en virtud del interés superior del niño; y/o
- 8) la prohibición de comunicarse por cualquier medio con ciertas personas o de aproximarse a las mismas dentro del espacio que se determine.

ARTÍCULO 38 - Medidas cautelares de encierro. Espacios. El Poder Ejecutivo deberá garantizar la adecuación y ampliación de los espacios correspondientes que sean necesarios para el cumplimiento de las medidas cautelares de encierro que sean ordenadas. Asimismo gestionará la disposición de espacios para la aplicación de las medidas de protección que sean dispuestas para los menores no punibles.

TÍTULO II

JUICIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

al. **ARTÍCULO 39 - Aplicación supletoria.** Son de aplicación al presente las disposiciones de la ley 12.734 y modificatorias respecto a la etapa intermedia, a la preparación del juicio y al juicio, siempre que no hayan sido materia de regulación en el presente código. La decisión del juez que admite o rechaza un medio de prueba en la audiencia preliminar vincula al tribunal de responsabilidad.

En cualquier etapa de la Investigación Penal Preparatoria, el fiscal y el defensor de la persona menor de edad pueden solicitar en forma conjunta al Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria la apertura del Procedimiento Abreviado de conformidad a lo normado por la ley 12.734 y sus modificatorias. También puede solicitarse la aplicación del Procedimiento Abreviado en la etapa del juicio de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

responsabilidad y en la de determinación de la pena, que corresponda, con acuerdo de fiscal y defensor.

Ante la aplicación de un procedimiento abreviado, debe requerirse además del consentimiento de la persona menor de edad y su defensor, el de sus representantes legales.

ARTÍCULO 40 - Cesura del enjuiciamiento. Juicio de responsabilidad y juicio de determinación y aplicación de pena o en su caso su innecesaridad. El enjuiciamiento de una persona menor de edad se lleva a cabo en dos etapas. El primer juicio es el de responsabilidad penal de la persona menor de edad y en él se trata todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación, la participación y responsabilidad penal del acusado. El segundo juicio es el de determinación y aplicación de la pena o en su caso su innecesaridad conforme la ley sustancial.

CAPÍTULO II

JUICIO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD

ARTÍCULO 41 - Audiencia de Debate. Excepciones al carácter reservado. Excepcionalmente, el Tribunal puede, por resolución fundada y a pedido de parte, admitir la presencia de público y de los medios de información de la sala de audiencias. No obstante, en estos casos la declaración del imputado puede ser recibida a través de medios técnicos y por profesionales especializados cuando sea peticionado y las circunstancias así lo justifiquen.

ARTÍCULO 42 - Declaración del imputado. El imputado tiene derecho a ser oído, cuando así lo peticionen él o su defensor, en cualquier instancia del juicio. En ningún caso el Tribunal puede requerir declaración al imputado ni solicitarle que preste juramento de decir verdad.

OL
ARTÍCULO 43 - Deliberación y decisión. Inmediatamente después de terminado el debate, el juez o tribunal pasan a deliberar. La deliberación es secreta. El acto para ser válido no puede suspenderse. Constituido nuevamente el Tribunal se procede a dar a conocer la decisión, ante quienes se encuentren presentes. La fundamentación de la sentencia se dará a conocer en dicho acto, valiendo como suficiente notificación para los presentes, o puede diferirse su redacción hasta por un plazo no mayor de cinco (5) días más. En este último caso se notifica por cédula que los fundamentos se encuentran a disposición de las partes y el plazo para



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

impugnar la decisión comenzará a correr desde dicha notificación.

ARTÍCULO 44 - Sentencia. Requisitos. La sentencia debe contener:

- 1) lugar y fecha en que se dicta, el nombre y apellido de los miembros del Tribunal, fiscal, defensor y querellante si lo hubiere, las condiciones personales del imputado y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación respetándose la regla de la congruencia;
- 2) la decisión sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación con los fundamentos en que se basa y la motivación en elementos probatorios incorporados legalmente al debate;
- 3) la parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables;
- 4) si la sentencia declara la no responsabilidad del imputado en el hecho, dispondrá su inmediata libertad, salvo que el mismo estuviere a disposición de otra autoridad competente;
- 5) si la sentencia declarara la responsabilidad del imputado en el hecho, y siempre que haya mediado pedido de parte, determinará además si corresponde aplicar alguna medida cautelar o continuar con la medida ya impuesta. En este caso, la medida sólo tendrá por objetivo salvaguardar la eventual aplicación de una pena;
- 6) la firma del juez.

CAPÍTULO III

JUICIO DE DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 45 - Condiciones previas a la aplicación de pena. Las condiciones que previo a la imposición de una pena deben ser cumplidas por la persona menor de edad conforme la legislación sustantiva y ser dispuestas siempre a pedido de parte. Estas medidas deben ser precisas en cuanto a su objeto y determinadas en cuanto a su duración.

ARTÍCULO 46 - Solicitud de audiencia de aplicación y determinación de la pena. Ofrecimiento de pruebas. En caso de sentencia firme de responsabilidad, el fiscal puede solicitar se lleve a cabo la audiencia de la determinación y aplicación de pena, la que se realizará una vez que se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en la legislación vigente para la aplicación de pena por delitos cometidos por personas menores de edad. En el mismo pedido debe ofrecer la prueba que estime corresponda para ser producida en la audiencia.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

El Tribunal debe notificar a la defensa del pedido formulado por el fiscal o del querellante si lo hubiera y de la prueba ofrecida. Asimismo, la emplazará a que en el plazo de tres (3) días ofrezca su prueba y si así lo considera, formule por escrito oposición a la ofrecida por el fiscal o a las peticiones de éste, expresando los motivos de ello. Ofrecida la prueba por la defensa el Tribunal dará noticia al fiscal, quien podrá formular oposición en los mismos términos y plazos dispuestos para la defensa.

En caso que hubiere conflicto entre las partes por las pruebas que hubieren ofrecido o las demás peticiones del fiscal, la admisión o rechazo de las mismas será decidida en audiencia por un juez de la Sección Menores de edad del Colegio de Jueces de Primera Instancia. En este caso el Tribunal podrá rechazar la prueba ofrecida cuando fuere impertinente, superabundante o cause un perjuicio injustificado.

La decisión del juez que admite o rechaza un medio de prueba vincula al Tribunal de Determinación de Pena.

ARTÍCULO 47 - Audiencia de determinación y aplicación de pena. Ofrecida la prueba y resueltas eventualmente las oposiciones formuladas, el Tribunal debe convocar a audiencia de determinación y aplicación de pena a fin de determinar:

- 1) si corresponde la imposición de pena en función de la valoración del cumplimiento de las condiciones previamente impuestas;
- 2) la pena a imponer.

ARTÍCULO 48 - Reglas generales. El juicio de determinación y aplicación de pena comienza con una sucinta presentación del fiscal de los pedidos formulados y del querellante si lo hubiera. Luego hace lo propio la defensa. Seguidamente las partes producen la prueba ofrecida y admitida y finalizado ello, alegan sobre la misma. Debe considerarse la opinión de los equipos interdisciplinarios. Al finalizar el juicio de determinación de la pena y la deliberación, el tribunal deberá dictar la sentencia y en su caso, fija la pena y modalidad de cumplimiento. En todo lo demás es de aplicación lo dispuesto por el artículo 37 del presente.

CAPÍTULO IV

RECURSOS. LÍMITES

ARTÍCULO 49 - Recursos. Regla general. Límite. Para las sentencias dictadas en los juicios precedentes proceden las impugnaciones previstas en la ley 12.734 y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

modificatorias.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS

ARTÍCULO 50 - Modifícanse los artículos 15, 17, 18, 21, 22 y 23 de la ley 13.018, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Órganos jurisdiccionales. La actividad jurisdiccional en las etapas de investigación, juzgamiento, recursos y ejecución de la pena, como así también en materia de determinación judicial de la pena, en su caso, será desempeñada por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de Cámara y los Tribunales de Primera Instancia. Quedan excluidos los asuntos referidos a la justicia de faltas, salvo en materia recursiva".

"Artículo 17 - De los Colegios de Cámara de Apelaciones en lo Penal. Los Colegios de Cámara de Apelaciones en lo Penal se integran por los jueces que conocen, conforme lo establece el Código Procesal Penal y el Código Procesal Penal Juvenil, de:

1. Los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones de los jueces o Tribunales de Primera Instancia.
2. De las quejas.
3. De los conflictos de competencia y separación.
4. En todo otro caso que disponga la ley."

"Artículo 18 - De los Tribunales de Primera Instancia. Los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal conocen, conforme lo establece el Código Procesal Penal, el Código Procesal Penal de personas menores de edad y la presente ley, en las cuestiones referidas a:

1. La investigación penal preparatoria.
2. El juicio oral.
3. El juicio de responsabilidad penal de personas menores de edad.
4. El juicio de determinación de la pena a personas menores de edad.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

5. La ejecución de la pena.

6. En todo otro caso que disponga la ley."

"Artículo 21 - Conformación. En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral y juicios de responsabilidad penal de personas menores de edad, se integrará la sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de manera pluripersonal con tres (3) magistrados.

Cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria, incluso de menores de edad, la ejecución de la pena, a un conflicto de competencia, al juzgamiento de faltas y a la determinación de la pena en el ámbito juvenil, la oficina de gestión judicial integrará la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de manera unipersonal."

"Artículo 22 - Principios generales de división. Funciones. Rotación. Los jueces que integran los Colegios de Primera Instancia cumplirán, indistintamente, las tareas de juicio oral, investigación penal preparatoria, ejecución y demás competencias adjudicadas por la ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los jueces que integran la Sección Juvenil."

"Artículo 23 - División del trabajo. El Colegio se dividirá en tres secciones, la correspondiente a juicio oral, la juvenil y la que se refiere al resto de las competencias.

La sección Juvenil se regirá por las reglas contenidas en el artículo 23 ter.

Por sorteo se adjudicarán de manera anual los jueces que prestarán servicios en la sección juicio oral y en la que refiere al resto de las competencias, estableciéndose el número de cada una de ellas según las necesidades del servicio por parte el juez coordinador y se reglamentará dicha adjudicación de tal suerte que los magistrados roten no sólo en las secciones sino también, en su caso, en las competencias.

En la sección correspondiente a juicio oral la adjudicación del o los magistrados que deban intervenir en cada caso se establecerá en la reglamentación respectiva que deberá respetar el sorteo y una equitativa distribución de las tareas. Los magistrados que integren esta sección podrán cumplir también las tareas de juicio de responsabilidad penal juvenil.

En la sección correspondiente al resto de las competencias la adjudicación a los



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

órganos judiciales de la investigación penal preparatoria y de ejecución se establecerá por sorteo y por un período anual, reglamentándose los turnos cuando exista más de un órgano judicial de igual competencia en un mismo distrito.

Igualmente, la reglamentación fijará la forma en que se distribuirá el trabajo correspondiente a las demás competencias adjudicadas por ley.

La intervención de un juez en los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria o de ejecución no impedirá que frente a la necesidad de nueva intervención en la misma causa, el órgano jurisdiccional se integre con otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes.

Los órganos judiciales de ejecución funcionarán solamente en los distritos donde funcionen establecimientos penitenciarios.

La reglamentación correspondiente establecerá el funcionamiento del sistema de turnos."

ARTÍCULO 51 - Incorporanse los artículos 23 ter, 23 quater y 23 quinquies a la ley 13.018, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 23 ter - Sección Juvenil. Excepciones a las reglas de rotación. Principio de Especialidad. Los jueces penales que integran la Sección Juvenil estarán exceptuados de rotar en las demás Secciones del Colegio de Jueces de Primera Instancia. Cumplirán indistintamente las tareas de investigación penal preparatoria juvenil, juicio de responsabilidad penal juvenil, juicio de determinación de la pena y demás competencias adjudicadas por el Código Procesal Penal Juvenil.

La reglamentación determinará la forma en que se conformarán los tribunales de investigación penal preparatoria juvenil y los tribunales de determinación de la pena, que deberán ser integrados exclusivamente por jueces de la Sección Juvenil. Sin perjuicio de ello, los jueces penales de las secciones de juicio oral y los del resto de las competencias podrán integrarlos, en la medida que acrediten poseer conocimientos específicos en relación al sistema penal juvenil, conforme lo reglamente la Corte Suprema de Justicia.

Los tribunales de juicio de responsabilidad penal juvenil podrán ser integrados indistintamente por jueces de la Sección Juvenil o de la Sección Juicio Oral del Colegio de Jueces de Primera Instancia, conformándose de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los jueces de la Sección Juvenil serán suplidos de conformidad con lo establecido



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

en el artículo anterior, observándose en la medida de lo posible el requisito de especialidad.

La intervención de un juez en los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria juvenil o de ejecución no impedirá que frente a la necesidad de nueva intervención en la misma causa, el órgano jurisdiccional se integre con otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes.

El juez en lo penal juvenil que haya resuelto aplicar la prisión preventiva o participado en la audiencia preliminar no podrá integrar el tribunal de juicio de responsabilidad penal juvenil."

"Artículo 23 quater - Formación Especial. Colegios de Jueces Interdistritales. En aquellos distritos judiciales en donde los jueces penales que integran la Sección Juvenil sean dos (2) o menos, los demás jueces penales que integran el Colegio de Jueces deberán formarse en conocimientos específicos en relación al sistema penal juvenil, conforme lo reglamente la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, podrán conformarse Colegios de Jueces de Primera Instancia Interdistritales."

"Artículo 23 quinquies - Control Jurisdiccional de los conflictos suscitados entre la administración y los internos alojados en dispositivos de cumplimiento de medidas de encierro. Corresponde a los Jueces que integran la Sección Juvenil del Colegio de Jueces de Primera Instancia resolver los conflictos suscitados entre los responsables de la administración de dispositivos de alojamiento de personas menores de edad en cumplimiento de medidas de encierro y los internos. Las peticiones formuladas en este rubro deberán resolverse en una sola audiencia oral. La misma deberá presentarse por escrito y sin ningún tipo de formalidad más que la identificación de la decisión cuestionada y los motivos alegados para ello. En la audiencia se ofrecerá, producirá, controlará y alegará sobre las probanzas de las partes si las hubiere y el Juez decidirá y fundamentará inmediatamente en el mismo acto. El decisorio será apelable por las partes. En todo lo que no esté previsto en este artículo, serán de aplicación para resolver las cuestiones suscitadas ante estos pedidos las reglas previstas para el procedimiento de Hábeas Corpus normado en la ley 12.734".

ARTÍCULO 52 - Modifícase el inciso 2) del artículo 3 y los artículos 22 y 29 de la ley 13.013, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3 - 2) Respeto por los derechos humanos. Desarrollará su actuación



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Provincia, Constitución Nacional, y Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia."

"Artículo 22 - Agencias fiscales especiales. Los fiscales regionales podrán crear agencias o unidades fiscales especiales que actuarán en parte o en todo el territorio de su competencia. Las mismas estarán compuestas por el número de fiscales y fiscales adjuntos que el fiscal regional disponga. Designará a uno de los fiscales como Jefe de la Unidad que tendrá tareas de dirección, así como de coordinación y enlace con la fiscalía regional.

Cuando la agencia o unidad fiscal deba desarrollar su actividad en más de una circunscripción, deberá ser creada por el Fiscal General, de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 16 inciso 12). Se propenderá a la creación de unidades fiscales especializadas en materia juvenil."

"Artículo 29 - Escuela de Capacitación. Tendrá por función colaborar en la capacitación continua de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de los convenios que puedan suscribirse con las universidades a esos fines y de las ofertas que puedan brindar otras instituciones. Estará a cargo de un director que será designado por el Fiscal General. El director debe ser abogado, con experiencia docente.

Al momento de diseñar programas de capacitación destinados a empleados del Ministerio Público de la Acusación deberá garantizarse participación efectiva de la Asociación Tribunales de Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. El Fiscal General reglamentará todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Escuela.

Deberán diseñarse y dictarse periódicamente programas de capacitación destinados a aquellos agentes que ejerzan la acción penal pública de delitos presuntamente cometidos por personas menores de edad, con el objeto de asegurar el requisito de especialidad previsto en el Código Procesal Penal Juvenil".

ARTÍCULO 53 - Modifícanse los artículos 4, 5 y los incisos 3), 8) y 10) del artículo 13 de la ley 13.014, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 4 - Defensor de confianza. La elección de un defensor de confianza por parte de las personas sometidas a proceso es parte esencial del derecho de defensa material. Los derechos e intereses individuales de toda persona asistida por un defensor en un caso penal no pueden ser subordinados por éste a valores o intereses diversos de ningún tipo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Todo defensor penal debe ejercer su función orientándose a lograr la solución más favorable a la persona defendida, suministrándole información y respetando su opinión y decisiones como titular del derecho de defensa material en el marco legal correspondiente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso.

El defensor penal juvenil debe defender su interés superior, respetando su voluntad informada. Las personas menores de edad sometidas a proceso tienen derecho a entrevistarse libre y privadamente con su defensor y a tomar decisiones sin injerencia de sus padres."

"Artículo 5 - Confidencialidad. Quienes ejerzan una defensa penal tienen la obligación de mantener reserva sobre la información que conozcan o generen en cumplimiento de sus funciones. Sólo les es permitido proporcionar información estadística, siempre que no sea susceptible de comprometer a una de las personas destinatarias de sus servicios de defensa técnica."

"Artículo 13 -

3) Probidad. En el ejercicio de sus funciones, las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán cumplir y procurar hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos, debiendo prestar especial consideración al interés superior del niño en todos los casos."

8) Especialización y trabajo en equipo. La organización del Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará la especialización de sus componentes para el mejor cumplimiento de sus fines y la conformación de equipos de trabajo que potencien la capacidad de acción de sus órganos, evitando en todo momento la sectorización por compartimentos estancos.

Deberá garantizarse además la especialización de aquellos defensores que asuman la defensa técnica de personas menores de edad sometidas a proceso penal con el objeto de asegurar el principio de especialidad que rige en materia penal de menores de edad."

"10) Capacitación Continua. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará la formación permanente de sus miembros.

En particular, deben diseñarse y dictarse periódicamente programas de capacitación destinados a aquellos defensores que ejerzan la defensa técnica de personas menores de edad."



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 54 - Incorpórese el artículo 14 bis a la ley 13.014 y modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14 bis - Personas menores de edad sometidas a proceso penal. Criterios de actuación. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará un servicio de calidad en la defensa de los derechos de las personas menores de edad sometidas a proceso penal, debiendo respetar los estándares establecidos en la materia por la legislación y las recomendaciones nacionales e internacionales y los siguientes criterios:

1) Proporcionalidad numérica. En todo momento se garantizará una proporcionalidad numérica mínima entre la cantidad de personas menores de edad sometidas a proceso penal y el número de defensores encargados de la defensa de sus derechos. Dicha proporción será establecida por el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

2) Especialidad. La defensa de las personas menores de edad sometidas a proceso penal y el control de legalidad de las medidas que sobre ellos se dispongan, será ejercida por miembros del cuerpo de defensores que tengan conocimientos específicos en relación al sistema penal de menores de edad."

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, facúltase a funcionarios letrados pertenecientes al servicio público provincial de la defensa penal o a profesionales contratados por el mismo a ejercer la defensa de menores sometidos a proceso penal a los fines de garantizar el derecho de defensa de los mismos.

ARTÍCULO 55 - Modifícase el acápite del Título V del Libro II de la ley 10.160, el que lleva el texto "De la Dirección de Intervenciones Interdisciplinarias".

ARTÍCULO 56 - Modifícanse los artículos 181 y 182 de la ley 10.160, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 181 - Depende directamente de la Corte Suprema de Justicia y le compete:

- a) intervenir en los procesos judiciales a solicitud de los fiscales y la defensa;
- b) participar en todas las instancias de mediación, acuerdos, facilitación y cualquier otra clase de mecanismo no adversarial y/o restaurativo, promovido con motivo de una infracción penal cometida por una persona menor de edad;
- c) realizar el seguimiento de todas las medidas de coerción personal y socioeducativas dictadas a personas menores de edad en conflicto con la ley penal,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

en articulación con los equipos técnicos interdisciplinarios dependientes del Poder Ejecutivo;

d) elaborar las evoluciones y recomendaciones que le fueren encomendadas por los fiscales o los defensores;

e) coordinar con otros servicios estatales o de la comunidad para el cumplimiento de sus fines."

"Artículo 182 - Los equipos interdisciplinarios se integrarán, al menos, con un psicólogo, un psicopedagogo, un trabajador social."

ARTÍCULO 57 - Modifícase el artículo 268 de la ley 12.734 y modificatorias, introduciendo en este último un nuevo inciso 15), los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 268 - 15) desarrollar su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Provincia, Constitución Nacional, y Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia."

ARTÍCULO 58 - Deróganse artículos 175 inciso 2), 176, 183, 184, 185, 186 y 187 de la ley 10.160.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

VIGENCIA

ARTÍCULO 59 - Vigencia. Las disposiciones de la presente ley, y el Código que por ésta se aprueba, entrarán en efectiva vigencia a los noventa (90) días de la promulgación por parte del Poder Ejecutivo. En el supuesto de que el Poder Ejecutivo entienda que no están reunidas las condiciones para su aplicación en el plazo establecido anteriormente, deberá solicitar prórroga fundada al plazo de aplicación mediante ley enviada a la Legislatura.

A partir de su entrada en vigencia, las normas del código procesal penal juvenil se aplicarán a todas las causas, quedando derogadas las normas correspondientes a las materias tratadas en la ley 11.452, sus modificatorias y todas las leyes que se le opongan.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Desde la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal Juvenil la acción penal será ejercida en todas las causas por el fiscal, conforme lo dispone el Código Procesal Penal y la ley 13.013. A los efectos legales que correspondan intervendrán los jueces conforme lo establece la ley 13.018, y en su caso, deberá tomar intervención el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, de acuerdo a lo previsto en la ley 13.014, para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

CAPÍTULO II

DISOLUCIÓN DE ÓRGANOS. TRASPASO DE RECURSOS

ARTÍCULO 60 - Disolución de órganos y traspaso de recursos. Los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores quedarán disueltos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Los funcionarios que integran esta estructura judicial, las Asesorías de Menores dependientes del Ministerio Público, y el personal administrativo, de mantenimiento y producción y de servicios generales dependiente de los mismos, serán traspasados, en su caso, de pleno derecho y de manera inmediata conjuntamente con sus respectivos cargos y las partidas presupuestarias asignadas, a las estructuras judiciales correspondientes de conformidad con lo prescripto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 61 - Jueces de Menores. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Jueces de Menores pasarán a integrar la Sección Juvenil del Colegio de Jueces de Primera Instancia que corresponda a su asiento territorial como jueces penales de primera instancia, de acuerdo a lo establecido en la ley 13.018.

ARTÍCULO 62 - Asesores de Menores. Los Asesores de Menores pasarán al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal como defensores públicos adjuntos, requiriendo el Acuerdo Legislativo previsto en la ley 13.014. Se respetará el asiento territorial al que pertenecen y en ningún caso su remuneración podrá ser disminuida, conservando sus condiciones laborales y de equiparación presupuestaria.

En estos casos, el cargo se convertirá en defensor público adjunto.

Efectuado el traspaso, el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal dictará un Programa Especial de Capacitación destinado a estos agentes, salvo que acrediten ya haberlo realizado o que, a criterio fundado del Defensor Provincial, hayan



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

demostrado idoneidad en la materia.

ARTÍCULO 63 - Secretarios Penales de los Juzgados de Menores. El setenta por ciento (70%) de los Secretarios Penales de los Juzgados de Primera de Instancia de Distrito de Menores pasarán a desempeñar funciones en el Ministerio Público de la Acusación y el treinta por ciento (30%) restante en el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal. Se respetará el asiento territorial al que pertenecen y en ningún caso su remuneración podrá ser disminuida, conservando la equiparación presupuestaria.

Del total de funcionarios y cargos traspasados, el porcentaje asignado por la Fiscalía General y la Defensoría General para desempeñarse como fiscales adjuntos y defensores adjuntos, respectivamente, no será inferior al setenta por ciento (70%) en el ámbito de cada uno de estos órganos, requiriéndose en tales supuestos el acuerdo legislativo previsto en la ley 13.013 y 13.014. En estos casos, el cargo se convertirá en fiscal o defensor adjunto, según corresponda.

Efectuado el traspaso, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, dictarán un Programa Especial de Capacitación destinado a estos agentes, salvo que acrediten ya haberlo realizado o que, a criterio fundado de la Fiscalía General o la Defensoría General, hayan demostrado idoneidad en la materia.

ARTÍCULO 64 - Secretarios Sociales de los Juzgados de Menores. Los secretarios sociales de los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores pasarán a desempeñar funciones en la Dirección de Equipos Interdisciplinarios dependiente del Poder Ejecutivo. Se respetará el asiento territorial al que pertenecen y su remuneración no podrá ser disminuida.

Efectuado el traspaso, la Corte Suprema de Justicia dictará un Programa Especial de Capacitación destinado a estos agentes, salvo que acrediten ya haberlo realizado o que, a criterio fundado de la misma, hayan demostrado idoneidad en la materia.

cop.
ARTÍCULO 65 - Traspaso de personal administrativo, de mantenimiento, producción y servicios generales que presten servicio en el fuero penal del Poder Judicial en los Juzgados o Asesorías de Menores. El setenta por ciento (70%) del personal administrativo, de mantenimiento, producción y servicios generales que preste servicio en los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores y en las Asesorías de Menores dependiente del Ministerio Público, pasarán a desempeñar, funciones en el Ministerio Público de la Acusación y el treinta por ciento (30%) restante en el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal. Se



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

respetará el asiento territorial al que pertenecen y su remuneración no podrá ser disminuida. Serán escalafonados dentro de la carrera prevista para el organismo, conforme a su categoría, debiéndose estar siempre a la condición más favorable al agente.

Efectuado el traspaso, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal dictarán un Programa Especial de Capacitación destinado a aquellas personas, salvo que acrediten ya haberlo realizado o que, a criterio fundado de la Fiscalía General o la Defensoría General, hayan demostrado la idoneidad en la materia.

ARTÍCULO 66 - Equipos Técnicos Interdisciplinarios y Auxiliares Sociales de los Juzgados de Menores. Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios y los Auxiliares Sociales de los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores pasarán a cumplir funciones en la Dirección de Intervenciones Interdisciplinarias dependiente del Poder Ejecutivo. Su remuneración no podrá ser disminuida.

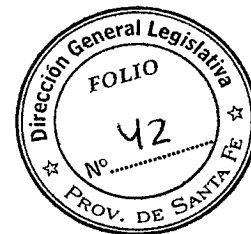
Serán coordinados por un Director y un Subdirector, pudiendo acceder a estos cargos quienes actualmente cumplan funciones como Secretario Social y Auxiliar Social respectivamente, conforme lo reglamente la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 67 - Acuerdo Legislativo. Los agentes cuya transferencia se produce de conformidad a los artículos 14 y 15 de la presente ley, deberán contar con el acuerdo legislativo que prevén las leyes 13.013 y 13.014, según corresponda.

A este efecto, la Corte Suprema de Justicia deberá recabar y remitir dentro de los treinta días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley, los antecedentes del personal indicado al Poder Ejecutivo a los fines de la elaboración y envío de los pliegos de pedido de acuerdo para la designación a la Asamblea Legislativa. En la remisión de pliegos vinculados a los supuestos del artículo 14 y 15, se requerirá de la intervención de la Fiscalía General y la Defensoría General en coordinación con la Corte Suprema de Justicia.

Op.
Si la Honorable Legislatura Provincial no otorgare el acuerdo legislativo para desempeñarse como fiscal o defensor público adjunto, el personal indicado en los artículos 14 y 15 de la presente ley pasará a desempeñar funciones en el Ministerio Público de la Acusación o en el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, según corresponda, en categoría presupuestaria afín al cargo que ostentaba.

ARTÍCULO 68 - Capacitación. La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, en el marco de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

sus respectivas estructuras, deberán proveer capacitación continua a magistrados, funcionarios y personal interviniente en el proceso penal juvenil, tendiente a asegurar el principio de especialidad y adecuada a sus funciones.

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS EN TRÁMITE AL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 69 - Causas en trámite ante los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores. Los expedientes que se encuentren radicados ante los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores en cada una de las circunscripciones judiciales, al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Penal Juvenil, deben pasar al Ministerio Público de la Acusación, en el estado que se encuentren, a fin de que se les imprima el trámite que corresponda.

A tal fin, los jueces de menores deberán elevar un listado completo de los expedientes, en el que se detalle su estado, individualizando aquellos en los que haya personas menores de edad privadas de su libertad a su disposición, indicando la fecha, el motivo y el lugar de detención.

El listado en el que se detalle la lista de personas menores de edad privadas de su libertad debe ser elevado al director de la Oficina de Gestión Judicial que corresponda.

ARTÍCULO 70 - Causas en trámite con personas menores de edad privadas de su libertad. En todas las causas en las que existan personas menores de edad privadas de su libertad por aplicación de una medida restrictiva de derechos, el defensor que deba intervenir tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a contar desde que el expediente efectivamente hubiera sido recibido por el Servicio Público de la Defensa Penal donde deberá solicitar a la Oficina de Gestión Judicial que designe fecha de audiencia, en la que podrá solicitar al juez que disponga la su modificación de la medida por alguna otra medida de coerción, o proceda a dejarla sin efecto.

ARTÍCULO 71 - Causas en trámite con personas condenadas o con suspensión del juicio a prueba concedida. Los expedientes, según corresponda, se distribuirán de la siguiente manera:

a) Los expedientes con personas condenadas y en los que se haya dictado la suspensión del Juicio a Prueba pasarán a la Oficina de Gestión Judicial junto con sus respectivos incidentes, si los hubiere, para que su director dé intervención a los



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

jueces que correspondan, quienes continuarán con el trámite respectivo.

Los jueces de menores deberán elevar, además, un listado completo de los expedientes y sus respectivos incidentes, en el que se detallará:

1) En el caso de que hayan personas condenadas con penas privativas de la libertad de cumplimiento efectivo:

- a) Cuál es el delito o delitos por el que fueron condenadas;
- b) Si la sentencia se encuentra firme o no;
- c) Monto y tipo de pena impuesta y fecha en la que ésta agota;
- d) Fecha en la que se cumple la mitad de la condena;
- e) Fecha en la que se cumplen los dos tercios de la condena;
- f) Fecha en la que podría acceder a la libertad asistida;
- g) Lugar en el que se encuentran alojadas cumpliendo la pena.

2) En el caso de que hayan personas condenadas con penas de cumplimiento condicional u otras penas no privativas de la libertad:

- a) Cuál es el delito o delitos por el que fueron condenadas;
- b) Si la sentencia se encuentra firme o no;
- c) Tipo y monto de la pena impuesta;
- d) Detalle de las eventuales reglas de conducta impuestas;
- e) Fecha en la que agotan las reglas de conducta impuestas.

3) En el caso de que se trate de personas sometidas a la suspensión del Juicio a Prueba:

- a) Cuál es el delito o delitos por el que se suspendió;
- b) Plazo por el que se suspendió y fecha en la que agota la suspensión;
- c) Reglas de conducta impuestas al conceder la suspensión;
- d) Los expedientes que se encuentren reservados con pedido de captura de personas condenadas o sometidas a la suspensión del Juicio a Prueba, pasarán a la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Oficina Judicial hasta tanto se dé con el paradero del prófugo, ocasión en la que se les asignarán al juez que corresponda para la continuación del trámite respectivo.

Al remitir estos expedientes, debe incluirse un listado en el que se detalle:

1) En caso de que se trate de personas condenadas:

- a. Cuál es el delito por el que fueron condenadas;
- b. Monto y tipo de pena impuesta;
- c. Fecha en la que se dictó la condena;
- d. Si la sentencia se encuentra firme o no;
- e. Fecha en la que la pena prescribiría.

2) En el caso de que se trate de personas sometidas a la suspensión del Juicio a Prueba:

- a. Cuál es el delito o delitos por el que se suspendió;
- b. Plazo por el que se suspendió y fecha en la que agota la suspensión;
- c. Reglas de conducta impuestas al conceder la suspensión.

ARTÍCULO 72 - Causas con juicio iniciado e inconcluso bajo el régimen de la ley 11.452. A las causas con el juicio ya iniciado pero no concluido bajo el régimen de la ley 11.452, se le aplicarán las normas del Código Procesal Penal Juvenil en el estado en que se encuentra.

Los actos procesales sustanciales cumplidos se reputarán válidos y no deberán reproducirse, salvo afectación de garantías sustanciales.

Se entienden por causas en juicio iniciadas e inconclusas bajo el régimen de la ley 11.452 a aquellos expedientes en que se hubiere formulado la requisitoria de elevación a juicio y ésta estuviere notificada a la defensa, y en la que el proceso no hubiere finalizado con el dictado de la sentencia sobre la responsabilidad penal de la persona menor de edad.

ARTÍCULO 73 - Causas en trámite ante las Cámaras de Apelaciones en lo Penal. Los expedientes en trámite ante las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Juvenil, continuarán según su estado. Seguirán interviniendo los jueces de la Cámara de Apelación en lo Penal devenidos en integrantes del Colegio de Jueces de Segunda Instancia,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

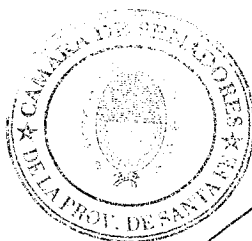
conforme el nuevo régimen establecido por la ley 12.734. Cumplido el trámite en esa instancia las causas pasarán a las fiscalías correspondientes para su prosecución.

ARTÍCULO 74 - Causas en trámite ante la Corte Suprema de Justicia. Los expedientes que se encuentren en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Juvenil, continuarán según su estado. Si correspondiere, cumplido el trámite en esa instancia las causas pasarán a las fiscalías correspondientes para su prosecución.

ARTÍCULO 75 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 21 de noviembre de 2019


D. Fernando Daniel Asegurado
Subsecretario Legislativo
CAMARA DE SENADORES




D. P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES